



"2021: AÑO DE LA INDEPENDENCIA"

SENADO DE LA REPÚBLICA LXV LEGISLATURA

La que suscribe, **Senadora Alejandra Lagunes Soto Ruiz**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la LXV Legislatura de la Cámara de Senadores, de conformidad con lo previsto en los artículos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral 1, fracción I, 164 y 169 del Reglamento del Senado de la República, somete a la consideración de esta Soberanía, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO Y SISTEMAS ALTERNATIVOS**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El tabaquismo se ha convertido en un problema de salud pública. En nuestro país, la Encuesta Nacional de Consumo de Drogas, Alcohol y Tabaco (ENCODAT) 2016-2017 indica que, entre la población mexicana de 12 a 65 años, 14.9 millones de personas son fumadoras (3.8 millones de mujeres y 11.1 millones de hombres), de las cuales 5.4 millones fuman diariamente y 9.4 millones fuman de forma ocasional.¹

Se estima que, a nivel nacional, anualmente mueren 43 mil personas por enfermedades atribuibles al tabaquismo, lo que representa el 8.4% del total de muertes en el país. Fumar tabaco aumenta más de 2.5 veces el riesgo de muerte por enfermedad isquémica del corazón, aumenta más de 20 veces el riesgo de muerte por cáncer de pulmón y por Enfermedad Pulmonar Obstructiva Crónica (EPOC).²

Por estas razones, dejar de fumar es un objetivo muy común entre las personas fumadoras. Especialmente ahora, las consecuencias de la pandemia de COVID-19 han llevado a muchos consumidores de tabaco a manifestar que quieren dejarlo, para evitar complicaciones de salud.

Actualmente se ofrecen múltiples métodos, técnicas, terapias y dispositivos para ayudar a las personas a dejar de fumar. Uno de los más promocionados es el uso de los dispositivos llamados comúnmente cigarros electrónicos, e-cigarrillos, e-cigarettes, e-cigs, narguiles electronicos, e-hookahs, mods, plumas de vapor (vape-

¹ Secretaría de Salud. 2017. Encuesta Nacional de Consumo de Drogas, Alcohol y Tabaco (ENCODAT) 2016-2017. Reporte de Tabaco. Recuperado de:
https://encuestas.insp.mx/ena/encodat2017/reporte_encodat_tabaco_2016_2017.pdf

² Idem.





"2021: AÑO DE LA INDEPENDENCIA"

pens), vapeadores (*vapers*), vaporizadores y sistemas de tanque, entre otros nombres.

Estos dispositivos funcionan con base en el calentamiento de sustancias en estado líquido o sólido, para liberar aerosol o vapor, el cual se inhala y cuyos principales componentes son:³

- Agua
- Nicotina: Alcaloide derivado de las hojas de plantas de tabaco (*Nicotiana tabacum* y *Nicotiana rustica*); es el agente adictivo primario de los productos del tabaco y los cigarros convencionales
- Partículas ultrafinas que pueden inhalarse profundamente en los pulmones
- Aromatizantes como el diacetil, un químico relacionado con una enfermedad pulmonar grave
- Saborizantes artificiales
- Sustancias cancerígenas como aldehídos, formaldehídos, nitrosaminas e hidrocarburos aromáticos policíclicos
- Partículas de metales tóxicos y pesados como cadmio, níquel, cromo, plomo, estaño, arsénico y silicatos
- Nor nicotina, sustancia asociada con enfermedades como diabetes y Alzheimer
- Compuestos orgánicos volátiles, como tolueno, xileno, propilenglicol y glicerina, que son irritantes para el sistema respiratorio
- Otros materiales tóxicos, como cerámica, plásticos, caucho, fibras de filamento y espumas

El uso de cigarrillos electrónicos se ha popularizado entre la población joven de todo el mundo, no como método para dejar de fumar, sino por moda o tendencia. Las marcas fabricantes de cigarros electrónicos dirigen sus productos y publicidad a la población joven, mediante sabores dulces y cítricos, así como dispositivos de colores llamativos, que incluso se venden con líquidos que no contienen nicotina, creando el hábito de fumar, sin necesidad de consumir esta sustancia.

En este sentido, resulta muy subjetiva la eficacia de los cigarros electrónicos como elementos auxiliares para dejar de fumar. Dada la escasez y la poca calidad de las pruebas científicas empleadas para acreditar los supuestos beneficios, los cigarrillos electrónicos no están aprobados ni validados por parte de la Secretaría de Salud como una ayuda para dejar de fumar.

³ Idem.





"2021: AÑO DE LA INDEPENDENCIA"

Por otra parte, aunque los cigarros electrónicos contienen sustancias menos perjudiciales para la salud, en comparación con los cigarros y otros productos de tabaco, se han documentado importantes afectaciones a la salud, como son:⁴

- Daños respiratorios, como inflamación de las vías respiratorias, enfermedad pulmonar obstructiva crónica, cáncer de pulmón, irritación de boca y garganta, tos seca, deterioro de la función respiratoria, bronquitis obliterante, entre otros.
- Daño cardiovascular, por aumento del ritmo cardíaco, que puede duplicar el riesgo de un ataque cardíaco; aumento de la presión arterial, mayores probabilidades de sufrir un infarto, disfunción endotelial.
- Daño en ADN y mutagénesis, aumentando el riesgo de cáncer.
- Riesgo de convulsiones u otros síntomas neurológicos.
- Adicción a la nicotina.
- La exposición accidental de los líquidos con la piel, ojos o al ser ingeridos, puede causar convulsiones, lesiones por falta de oxigenación cerebral, vómitos y acidosis láctica.
- Afectación a la salud y desarrollo neurológico de los adolescentes.

Los fabricantes de cigarros electrónicos y la comunidad a favor del “vapeo” han retomado la resolución del informe del Departamento de Salud de Inglaterra del año 2015, en el cual se hace mención respecto que los cigarrillos electrónicos son aproximadamente un 95% menos dañinos que el tabaco. Este dato se ha utilizado como estrategia de promoción de estos productos, generando una seria condición de vulnerabilidad de los usuarios, particularmente los menores de edad.

De esta manera, los cigarros electrónicos han sido promovidos por los distribuidores como dispositivos de bajo riesgo, que pueden ayudar a abandonar el tabaquismo; sin embargo, su uso se ha extendido rápidamente en adolescentes que nunca han fumado y, como consecuencia, existe un incremento en riesgos a la salud, incluyendo la adicción a la nicotina.

El consumo de cigarros electrónicos en México se resume en las siguientes cifras:⁵

Población de 12 a 65 años:

- 5.02 millones lo han usado alguna vez
- 975 mil lo utiliza actualmente

Adolescentes:

- 938 mil lo han usado alguna vez

⁴ Idem.

⁵ Idem.





"2021: AÑO DE LA INDEPENDENCIA"

- 160 mil lo utiliza actualmente (Mujeres: 45 mil; Hombres: 115 mil).

Estas cifras, aunadas al informe de la OMS sobre la epidemia mundial de tabaquismo de 2019, demuestran la proliferación de los cigarros electrónicos en todo el mundo, y el alarmante ritmo al que crece su uso entre los jóvenes, hasta el punto de que algunos consideran ya que tales productos constituyen una epidemia entre los jóvenes,⁶ por lo que es necesario tomar acciones urgentes.

A continuación, se revisará la regulación de los cigarros electrónicos en nuestro país. Primeramente, es necesario recordar que en 2004, México ratificó el Convenio Marco para el Control del Tabaco (CMCT), cuyos objetivos fundamentales son reducir la prevalencia del consumo y reducir la exposición al humo de tabaco.⁷ Para cumplir con estos objetivos, México publicó en 2008 la Ley General para el Control del Tabaco.⁸

A partir de 2008, las Partes del CMCT iniciaron los debates relacionados con la aparición en el mercado mundial de productos de nicotina y tabaco novedosos y emergentes. Según la terminología utilizada en los informes presentados a la COP, estos productos pueden clasificarse en tres grandes categorías: sistemas electrónicos de administración de nicotina (SEAN), sistemas electrónicos sin nicotina (SESN) y productos de tabaco calentados.⁹

En este punto, es necesario aclarar que los SESN también se conocen como Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN) y los productos de tabaco calentados también se conocen como Sistemas Alternativos de Consumo de Nicotina (SACN).

En la Sexta reunión de la Conferencia de las Partes del CMCT, en 2014, se decidió invitar a las Partes a buscar los siguientes objetivos, de conformidad con su legislación nacional:¹⁰

⁶ CMCT. 13 de septiembre de 2019. La Secretaría del Convenio hace un llamamiento a las Partes para que se mantengan vigilantes ante la aparición de productos de nicotina y tabaco novedosos y emergentes. Recuperado de: <https://www.who.int/fctc/mediacentre/news/2019/remain-vigilant-towards-novel-new-nicotine-tobacco-products/es/#R1>

⁷ DOF: 12/05/2004. DECRETO por el que se aprueba el Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco, adoptado en Ginebra, Suiza, el veintiuno de mayo de dos mil tres. Recuperado de: http://diariooficial.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=670232&fecha=12/05/2004

⁸ DOF: 30/05/2008. DECRETO por el que se expide la Ley General para el Control del Tabaco; y deroga y reforma diversas disposiciones de la Ley General de Salud. Recuperado de: http://diariooficial.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5037388&fecha=30/05/2008

⁹ CMCT. 13 de septiembre de 2019 (*op. cit.*)

¹⁰ Conferencia de las Partes en el Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco. 18 de octubre de 2014. DECISIÓN FCTC/COP6(9) Sistemas electrónicos de administración de nicotina, y sistemas similares





"2021: AÑO DE LA INDEPENDENCIA"

- a) prevenir la iniciación a los SEAN/SSSN de no fumadores y jóvenes, con especial atención a los grupos vulnerables;
- b) minimizar en la medida de lo posible los potenciales riesgos para la salud para los usuarios de SEAN/SSSN y proteger a los no usuarios contra la exposición a sus emisiones;
- c) evitar que se hagan reclamos sanitarios no comprobados sobre los SEAN/SSSN; y
- d) proteger las actividades de control del tabaco contra cualesquiera intereses comerciales y otros intereses creados relacionados con los SEAN/SSSN, por ejemplo intereses de la industria tabacalera.

Otras decisiones derivadas de esta misma reunión incluyeron invitar a las Partes a considerar la posibilidad de prohibir o regular los SEAN/SSSN, por ejemplo como productos del tabaco; considerar la posibilidad de prohibir o restringir su publicidad, promoción y patrocinio; y monitorear de manera exhaustiva su uso.

Es importante tener en cuenta que actualmente la Ley General para el Control del Tabaco no regula los SEAN/SSSN, ya que no son productos de tabaco, por lo que no son materia de dicha la ley:

Artículo 2. La presente Ley se aplicará a las siguientes materias:

- I. Control sanitario de los productos del tabaco, así como su importación, y*
- II. La protección contra la exposición al humo de tabaco.*

Sin embargo, la misma ley prohíbe la comercialización de productos que no contienen tabaco pero que puedan asociarse con productos de tabaco:

Artículo 16. Se prohíbe:

VI. Comerciar, vender, distribuir, exhibir, promocionar o producir cualquier objeto que no sea un producto del tabaco, que contenga alguno de los elementos de la marca o cualquier tipo de diseño o señal auditiva que lo identifique con productos del tabaco.

El 28 de septiembre de 2019 la Secretaría de Salud dio a conocer el aviso epidemiológico por el uso de cigarrillos electrónicos o vapeo, el cual tiene el propósito de identificar oportunamente la presencia de casos de enfermedad pulmonar grave posiblemente asociada con el uso de estos dispositivos, emitido por el Comité Nacional para la Vigilancia Epidemiológica.

sin nicotina. Sexta reunión, Moscú (Federación de Rusia), 13–18 de octubre de 2014. Recuperado de:
[https://apps.who.int/gb/fctc/PDF/cop6/FCTC_COP6\(9\)-sp.pdf?ua=1&ua=1](https://apps.who.int/gb/fctc/PDF/cop6/FCTC_COP6(9)-sp.pdf?ua=1&ua=1)

PÁGINA 5 DE 27





"2021: AÑO DE LA INDEPENDENCIA"

Asimismo, en febrero de 2020 se publicó un decreto que prohíbe la importación y exportación de los siguientes productos:¹¹

- Soluciones y mezclas, de las utilizadas para lo comprendido en la fracción arancelaria 8543.70.18.
- Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), Sistemas Alternativos de Consumo de Nicotina (SACN), Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN), cigarrillos electrónicos y dispositivos vaporizadores con usos similares.
- De las reconocidas para lo comprendido en la fracción arancelaria 8543.70.18, que comprende dispositivos constituidos por al menos una fuente de alimentación o batería (integrada o no); una unidad de calentamiento; una boquilla y una cámara de vaporización, contenedor o receptáculo, entre otros elementos que, mediante el calentamiento de diversas sustancias o materias, líquidas/sólidas (por ejemplo: mezcla de propilenglicol, glicerina y aromatizante o, en su caso, nicotina, tabaco y sus sucedáneos), por descomposición térmica genera vapor, aerosol, etc., los cuales son inhalados vía oral.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) se ha posicionado en distintas ocasiones acerca de los SEAN, SSSN y SACN, emitiendo criterios que en un inicio declararon como inconstitucional la prohibición absoluta de los cigarrillos electrónicos, como muestran los amparos 513/2015, 762/2017, 521/2019, 435/2019.

Sin embargo, en fallos recientes, la Segunda Sala de la SCJN, concluyó que la prohibición prevista en el artículo 16, fracción VI de la Ley General para el Control del Tabaco es constitucional en sus alcances de limitación y prohibición, sin embargo, no puede comprender los SACN porque son dispositivos que estrictamente funcionan a partir de tabaco.

Por ello, en julio de 2019 se emitió otro decreto para eliminar de la fracción arancelaria 8543.70.18 los SACN, los cuales quedarán comprendidos como se clasificaban anteriormente, en la fracción arancelaria 8543.70.99.¹²

¹¹ DOF: 19/02/2020. DECRETO por el que se modifica la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación. Recuperado de:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5586899&fecha=19/02/2020

¹² DOF: 16/07/2021. DECRETO por el que se modifica la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación. Recuperado de:

http://www.diariooficial.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5624225&fecha=16/07/2021





"2021: AÑO DE LA INDEPENDENCIA"

Con base en todo lo anterior, México está obligado a adaptar su legislación nacional para cumplir con las decisiones derivadas del CMCT, en lo relativo a prohibir o regular los SEAN/SSSN, aunque no contengan tabaco ni nicotina, de manera análoga a los productos de tabaco, incluyendo los SACN, debido a que todos estos representan una amenaza para la salud pública y ponen en riesgo el derecho constitucional de toda persona a la protección de la salud.

En consecuencia, debe eliminarse el vacío legal que actualmente prohíbe la importación de los SEAN/SSSN, pero deja en el aire la regulación de su comercialización, las características del empaquetado, la publicidad, los espacios 100% libres de humo y otros elementos regulatorios a los que sí están sujetos los productos de tabaco, lo cual genera diversos efectos negativos, como el hecho de que la población joven tenga cada vez más acceso a estos productos, adquiriendo el hábito de fumar y la posible adicción a la nicotina.

Por estos motivos, **el objeto de la presente iniciativa es regular en un solo ordenamiento los productos de tabaco, incluyendo los Sistemas Alternativos de Consumo de Nicotina (SACN), en conjunto con los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) y los Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN).** Para tales efectos, se propone expedir la Ley General para el Control del Tabaco y Sistemas Alternativos, abrogando la Ley General para el Control del Tabaco, que está vigente actualmente.

Para la estructura del nuevo ordenamiento se tomó como base el articulado de la ley vigente, modificando solamente las disposiciones donde deben estar incluidos los sistemas alternativos (SACN, SEAN y SSSN). Los principales cambios son los siguientes:

- Se incorpora el término “Sistemas Alternativos”, para agrupar a los SACN, SEAN y SSSN, retomando las definiciones utilizadas en el decreto por el que se modifica la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 19 de febrero de 2020 en el Diario Oficial de la Federación, haciendo la precisión de que podrán ser dispositivos desechables o reutilizables en los tres casos.
- Se incorpora el término “Nicotina”, con base en la definición utilizada por la Real Academia Española.¹³
- Se sustituye el concepto “Humo de Tabaco” por simplemente “Humo”, para incluir tanto el humo de tabaco como el humo producido por los sistemas alternativos.

¹³ Real Academia Española. Sin fecha. Diccionario de la Lengua Española: Nicotina. Recuperado el 24 de junio de 2021 <https://dle.rae.es/nicotina>





"2021: AÑO DE LA INDEPENDENCIA"

- De igual manera, se sustituyen los conceptos “Patrocinio del tabaco” por “Patrocinio” y “Promoción y publicidad de los productos del tabaco” por “Promoción y publicidad”.
- En los artículos referentes al tabaquismo, se incluye la adicción a la nicotina. En este sentido, el “Programa contra el Tabaquismo” pasaría a denominarse “Programa contra el Tabaquismo y la Adicción a la Nicotina”.
- Se faculta a la Secretaría de Salud a regular las características, especificaciones y procedimientos relacionados con el envasado y etiquetado de los sistemas alternativos, incluyendo lo relativo a accesorios, repuestos, complementos, paquetes individuales y al mayoreo.
- Se indican las características para el empaquetado y etiquetado de los sistemas alternativos, que deberá contener elementos para desincentivar su uso y advertir sobre los efectos nocivos de la nicotina.
- Se homologan las prohibiciones y sanciones aplicables a los productos de tabaco, con aquellas que se aplicarán a los sistemas alternativos.
- En el régimen transitorio, se abroga la ley vigente y se establece un plazo de 90 días para la entrada en vigor del decreto, considerando el mismo plazo otorgado cuando se publicó originalmente la Ley.
- Asimismo, se establece un plazo de 90 días, posteriores a la entrada en vigor, para actualizar la tarifa de los Impuestos de Importación y Exportación, y un plazo de 180 días para expedir el Reglamento actualizado de la Ley.

Con estas medidas, se busca eliminar los vacíos legales que existen actualmente en la regulación de los sistemas alternativos, a fin de que su producción, comercialización y consumo estén sujetas a reglas claras, control sanitario y vigilancia, a fin de desincentivar su consumo, especialmente entre la población joven.

En atención a lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO Y SISTEMAS ALTERNATIVOS.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la la Ley General para el Control del Tabaco y Sistemas Alternativos, para quedar como sigue:

LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO Y SISTEMAS ALTERNATIVOS

Título Primero Disposiciones Generales

PÁGINA 8 DE 27





"2021: AÑO DE LA INDEPENDENCIA"

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es de utilidad pública y sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente la Ley General de Salud.

Artículo 2. La presente Ley se aplicará a las siguientes materias:

I. Control sanitario de los productos del tabaco y sistemas alternativos, así como su importación, y

II. La protección contra la exposición al humo.

Artículo 3. La concurrencia entre la federación y las entidades federativas en materia de la presente Ley se hará conforme a las disposiciones correspondientes de la Ley General de Salud.

Artículo 4. La orientación, educación, prevención, producción, distribución, comercialización, importación, consumo, publicidad, promoción, patrocinio, muestreo, verificación y en su caso la aplicación de medidas de seguridad y sanciones relativas a los productos del tabaco y sistemas alternativos serán reguladas bajo los términos establecidos en esta Ley.

Artículo 5. La presente Ley tiene las siguientes finalidades:

I. Proteger la salud de la población de los efectos nocivos del tabaco y de la nicotina;

II. Proteger los derechos de los no fumadores a vivir y convivir en espacios 100% libres de humo;

III. Establecer las bases para la protección contra el humo;

IV. Establecer las bases para la producción, etiquetado, empaquetado, promoción, publicidad, patrocinio, distribución, venta, consumo y uso de los productos del tabaco y sistemas alternativos;

V. Instituir medidas para reducir el consumo de tabaco y el uso de sistemas alternativos, particularmente en los menores;





"2021: AÑO DE LA INDEPENDENCIA"

VI. Fomentar la promoción, la educación para la salud, así como la difusión del conocimiento de los riesgos atribuibles al consumo del tabaco y de la nicotina, y a la exposición al humo;

VII. Establecer los lineamientos generales para el diseño y evaluación de legislación y políticas públicas basadas en evidencia contra el tabaquismo y la adicción a la nicotina;

VIII. Establecer los lineamientos generales para la entrega y difusión de la información sobre los productos del tabaco y sistemas alternativos, así como sus emisiones, y

IX. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 6. Para efectos de esta Ley, se entiende por:

I. Cigarrillo: Cigarro pequeño de picadura envuelta en un papel de fumar;

II. Cigarro o Puro: Rollo de hojas de tabaco, que enciende por un extremo y se chupa o fuma por el opuesto;

III. Contenido: A la lista compuesta de ingredientes de los productos del tabaco y sistemas alternativos, así como los componentes diferentes del cigarrillo, como papel boquilla, tinta para impresión de marca, papel cigarro, filtro, envoltura de filtro y adhesivo de papel cigarro;

IV. Control sanitario de los productos del Tabaco y sistemas alternativos: Conjunto de acciones de orientación, educación, muestreo, verificación y en su caso, aplicación de medidas de seguridad y sanciones, que ejerce la Secretaría de Salud y otras autoridades competentes, con base en lo que establecen esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables. Comprende diversas estrategias de reducción de la oferta, la demanda y los daños con objeto de mejorar la salud de la población reduciendo el consumo de productos del tabaco, el uso de sistemas alternativos y la exposición al humo de segunda mano;

V. Denuncia Ciudadana: Notificación hecha a la autoridad competente por cualquier persona respecto de los hechos de incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables;

VI. Distribución: La acción de vender, ofrecer o exponer para la venta, dar, donar, regalar, intercambiar, transmitir, consignar, entregar, proveer o transferir la posesión





"2021: AÑO DE LA INDEPENDENCIA"

de productos del tabaco o sistemas alternativos para fines comerciales, u ofrecer hacerlo, ya sea a título oneroso o gratuito;

VII. Elemento de la marca: El uso de razones sociales, nombres comerciales, marcas, emblemas, rúbricas o cualquier tipo de señalización visual o auditiva, que identifique a los productos del tabaco y sistemas alternativos;

VIII. Emisión: Es la sustancia producida y liberada cuando un producto del tabaco o sistemas alternativos esté encendido o calentado, puede comprender nicotina, alquitrán, monóxido de carbono, así como la composición química que forma parte del humo. En el caso de productos del tabaco y sistemas alternativos para uso oral sin humo, se entiende como todas las sustancias liberadas durante el proceso de mascado o chupado y en el caso de productos del tabaco para uso nasal, son todas las sustancias liberadas durante el proceso de inhalación o aspiración;

IX. Empaquetado y etiquetado externos: Expresión que se aplica a todo envasado y etiquetado utilizados en la venta al por menor del producto de tabaco o sistemas alternativos;

X. Espacio 100% libre de humo: Aquella área física cerrada con acceso al público o todo lugar de trabajo interior o de transporte público, en los que por razones de orden público e interés social queda prohibido fumar, consumir o tener encendido cualquier producto de tabaco o sistemas alternativos;

XI. Humo: Se refiere a las emisiones de los productos de tabaco o sistemas alternativos, originadas por encender o consumir cualquier producto del tabaco o sistemas alternativos, y que afectan al no fumador;

XII. Industria tabacalera: Es la conformada por los fabricantes, distribuidores, comercializadores e importadores;

XIII. Legislación y política basada en evidencias científicas: La utilización concienzuda, explícita y crítica de la mejor información y conocimiento disponible para fundamentar acciones en política pública y legislativa;

XIV. Ley: Ley General para el Control del Tabaco y Sistemas Alternativos;

XV. Leyenda de advertencia: Aquella frase o mensaje escrito, impreso y visible en el empaquetado, en el etiquetado, el paquete, la publicidad, la promoción de productos del tabaco o sistemas alternativos, y otros anuncios que establezca la Secretaría de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables;





"2021: AÑO DE LA INDEPENDENCIA"

XVI. Nicotina: Alcaloide tóxico del tabaco, que provoca hipertensión arterial, taquicardia y estimula el sistema nervioso central, induciendo adicción o tabaquismo;

XVII. Paquete: Es el envase o la envoltura en que se vende o muestra un producto de tabaco o sistemas alternativos en las tiendas al por menor, incluida la caja o cartón que contiene cajetillas más pequeñas;

XVIII. Patrocinio: Toda forma de contribución a cualquier acto, actividad o individuo con el fin, o el efecto de promover los productos del tabaco, sistemas alternativos o el consumo y uso de los mismos;

XIX. Pictograma: Advertencia sanitaria basada en fotografías, dibujos, signos, gráficos, figuras o símbolos impresos, representando un objeto o una idea, sin que la pronunciación de tal objeto o idea, sea tenida en cuenta;

XX. Producto del Tabaco: Es cualquier sustancia o bien manufacturado preparado total o en parte utilizando como materia prima hojas de tabaco y destinado a ser fumado, chupado, mascado o utilizado como rapé;

XXI. Producir: Acción y efecto de elaborar productos del tabaco o sistemas alternativos;

XXII. Promoción de la salud: Las acciones tendientes a desarrollar actitudes y conductas que favorezcan estilos de vida saludables en la familia, el trabajo y la comunidad;

XXIII. Promoción y publicidad: Toda forma de comunicación, recomendación o acción comercial con el fin, o el efecto de promover productos del tabaco y sistemas alternativos, así como marca o fabricante, para venderlo o alentar su consumo, mediante cualquier medio, incluidos el anuncio directo, los descuentos, los incentivos, los reembolsos, la distribución gratuita, la promoción de elementos de la marca mediante eventos y productos relacionados, a través de cualquier medio de comunicación o difusión;

XXIV. Secretaría: La Secretaría de Salud;

XXV. Sistemas Alternativos: Se refiere a los siguientes productos, en conjunto o por separado:

- a) Sistemas Alternativos de Consumo de Nicotina (SACN): Son dispositivos desechables o reutilizables que mediante calentamiento de cartuchos o





"2021: AÑO DE LA INDEPENDENCIA"

unidades desmontables con tabaco (laminado, granulado, picado y otras presentaciones) generan un vapor o aerosol que contiene nicotina.

- b) **Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN):** Son dispositivos desechables o reutilizables que mediante calentamiento del líquido liberan un vapor o aerosol que contiene nicotina, en cualquier cantidad, incluso mezclado con otras sustancias.
- c) **Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN):** Son dispositivos desechables o reutilizables con función similar a los dispositivos SEAN, sin embargo, los vapores o aerosoles generados no contienen nicotina.

XXVI. **Suministrar:** Acto de comercio que consiste en proveer al mercado de los bienes que los comerciantes necesitan, regido por las leyes mercantiles aplicables;

XXVII. **Tabaco:** La planta "*Nicotiana tabacum*" y sus sucedáneos, en su forma natural o modificada, en las diferentes presentaciones, que se utilicen para ser fumado, chupado, mascado o utilizado como rapé;

XXVIII. **Verificador:** Persona facultada por la autoridad competente para realizar funciones de vigilancia y actos tendientes a lograr el cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Capítulo II Atribuciones de la Autoridad

Artículo 7. La aplicación de esta Ley estará a cargo de la Secretaría en coordinación con la Secretaría de Educación Pública, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de Economía y otras autoridades competentes.

Artículo 8. La Secretaría aplicará esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 9. La Secretaría coordinará las acciones que se desarrollen contra el tabaquismo y la adicción a la nicotina, promoverá y organizará los servicios de detección temprana, orientación y atención a fumadores y consumidores de nicotina que deseen abandonar el consumo, investigará sus causas y consecuencias, fomentará la salud considerando la promoción de actitudes y conductas que favorezcan estilos de vida saludables en la familia, el trabajo y la comunidad; y desarrollará acciones permanentes para disuadir y evitar el consumo de productos del tabaco y sistemas alternativos, principalmente por parte de niños, adolescentes y grupos vulnerables.





"2021: AÑO DE LA INDEPENDENCIA"

Artículo 10. Para efectos de lo anterior, la Secretaría establecerá los lineamientos para la ejecución y evaluación del Programa contra el Tabaquismo y la Adicción a la Nicotina, que comprenderá, entre otras, las siguientes acciones:

I. La promoción de la salud;

II. El diagnóstico, prevención, tratamiento y rehabilitación del tabaquismo y la adicción a la nicotina, así como de los padecimientos originados por estos;

III. La educación sobre los efectos del tabaquismo y la adicción a la nicotina en la salud, dirigida especialmente a la familia, niños y adolescentes, a través de métodos individuales, colectivos o de comunicación masiva, incluyendo la orientación a la población para que se abstenga de fumar o usar sistemas alternativos al interior de los espacios libres de humo que establezca esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables;

IV. La elaboración periódica de un programa de seguimiento y evaluación de metas y logros del Programa contra el Tabaquismo y la Adicción a la Nicotina, que incluya al menos las conductas relacionadas al tabaco y uso de sistemas alternativos, así como su impacto en la salud;

V. El diseño de programas, servicios de cesación y opciones terapéuticas que ayuden a dejar de fumar y usar sistemas alternativos, combinadas con consejería y otras intervenciones, y

VI. El diseño de campañas de publicidad que promuevan la cesación y disminuyan las probabilidades de iniciarse en el consumo de los productos del tabaco y sistemas alternativos.

Artículo 11. Para poner en práctica las acciones del Programa contra el Tabaquismo y la Adicción a la Nicotina, se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

I. La generación de la evidencia científica sobre las causas y consecuencias del tabaquismo, la adicción a la nicotina y sobre la evaluación del programa;

II. La educación a la familia para prevenir el consumo de tabaco y uso de sistemas alternativos por parte de niños y adolescentes;

III. La vigilancia e intercambio de información, y

IV. La cooperación científica, técnica, jurídica y prestación de asesoramiento especializado.





"2021: AÑO DE LA INDEPENDENCIA"

Artículo 12. Son facultades de la Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables:

I. Coordinar todas las acciones relativas al control de los productos del tabaco, productos accesorios al tabaco y sistemas alternativos;

II. Establecer métodos de análisis para evaluar que la fabricación de productos del tabaco, sus accesorios y sistemas alternativos se realice de conformidad con las disposiciones aplicables;

III. Determinar a través de disposiciones de carácter general sobre la información que los fabricantes deben proporcionar a las autoridades correspondientes y al público acerca de los productos del tabaco, sistemas alternativos y sus emisiones;

IV. Determinar a través de disposiciones de carácter general lo relativo a las características, especificaciones y procedimientos relacionados con el envasado y etiquetado de los productos del tabaco, incluyendo lo relativo a paquetes individuales, cajetillas y al mayoreo;

V. Determinar a través de disposiciones de carácter general lo relativo a las características, especificaciones y procedimientos relacionados con el envasado y etiquetado de los sistemas alternativos, incluyendo lo relativo a accesorios, repuestos, complementos, paquetes individuales y al mayoreo;

VI. Emitir las autorizaciones correspondientes para la producción, fabricación e importación de los productos del tabaco y sistemas alternativos;

VII. Emitir las disposiciones para la colocación y contenido de los letreros que se ubicarán en lugares donde haya venta de productos del tabaco y sistemas alternativos;

VIII. Formular las disposiciones relativas a los espacios 100% libres de humo;

IX. Promover espacios 100% libres de humo y programas de educación para un medio ambiente libre de humo;

X. Determinar a través de disposiciones de carácter general los requisitos o lineamientos para la importación de productos del tabaco y sistemas alternativos;

XI. Promover la participación de la sociedad civil en la ejecución del Programa contra el Tabaquismo y la Adicción a la Nicotina, y





"2021: AÑO DE LA INDEPENDENCIA"

XII. Proponer al Ejecutivo Federal las políticas públicas para el control del tabaco, sus productos y sistemas alternativos, con base en evidencias científicas y en determinación del riesgo sanitario.

Artículo 13. Las compañías productoras, importadoras o comercializadoras de productos del tabaco y sistemas alternativos, tendrán la obligación de entregar a la Secretaría la información relativa al contenido de los productos, los ingredientes usados y las emisiones y sus efectos en la salud conforme a las disposiciones aplicables y hacerlas públicas a la población en general.

Título Segundo

Comercio, Distribución, Venta y Suministro de los Productos del Tabaco y Sistemas Alternativos

Capítulo Único

Artículo 14. Todo establecimiento que produzca, fabrique o importe productos del tabaco o sistemas alternativos requerirá licencia sanitaria de acuerdo con los requisitos que establezca esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 15. Quien comercie, venda, distribuya o suministre productos del tabaco o sistemas alternativos tendrá las siguientes obligaciones:

I. Mantener un anuncio situado al interior del establecimiento con las leyendas sobre la prohibición de comercio, venta, distribución o suministro a menores;

II. Exigir a la persona que se presente a adquirir productos del tabaco o sistemas alternativos que acredite su mayoría de edad con identificación oficial con fotografía, sin la cual no podrá realizarse lo anterior;

III. Exhibir en los establecimientos las leyendas de advertencia, imágenes y pictogramas autorizados por la Secretaría, y

IV. Las demás referentes al comercio, suministro, distribución y venta de productos del tabaco y sistemas alternativos establecidos en esta Ley, en la Ley General de Salud, y en todas las disposiciones aplicables.

El presente artículo se sujetará a lo establecido en los reglamentos correspondientes y demás disposiciones aplicables.

Artículo 16. Se prohíbe:





"2021: AÑO DE LA INDEPENDENCIA"

- I. Comerciar, vender, distribuir o suministrar cigarrillos o sistemas alternativos desechables por unidad o en empaques, que contengan menos de catorce o más de veinticinco unidades, o tabaco picado en bolsas de menos de diez gramos;
- II. Colocar los cigarrillos y sistemas alternativos en máquinas expendedoras o sitios que le permitan al consumidor tomarlos directamente;
- III. Comerciar, vender, distribuir o exhibir cualquier producto del tabaco o sistemas alternativos a través de distribuidores automáticos o máquinas expendedoras;
- IV. Comerciar, vender o distribuir al consumidor final cualquier producto del tabaco o sistemas alternativos por teléfono, correo, internet o cualquier otro medio de comunicación;
- V. Distribuir gratuitamente productos del tabaco o sistemas alternativos al público en general y/o con fines de promoción, y
- VI. Comerciar, vender, distribuir, exhibir, promocionar o producir cualquier objeto que no sea un producto del tabaco o sistemas alternativos, que contenga alguno de los elementos de la marca o cualquier tipo de diseño o señal auditiva que lo identifique con productos del tabaco o sistemas alternativos.

Artículo 17. Se prohíben las siguientes actividades:

- I. El comercio, distribución, donación, regalo, venta y suministro de productos del tabaco y sistemas alternativos a menores de edad;
- II. El comercio, distribución, donación, regalo, venta y suministro de productos del tabaco y sistemas alternativos en instituciones educativas públicas y privadas de educación básica y media superior, y
- III. Emplear a menores de edad en actividades de comercio, producción, distribución, suministro y venta de estos productos.

Título Tercero **Sobre los Productos del Tabaco y Sistemas Alternativos**

Capítulo I **Empaquetado y Etiquetado**

Artículo 18. En los paquetes de productos del tabaco, y en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables, deberán figurar leyendas y





"2021: AÑO DE LA INDEPENDENCIA"

pictogramas o imágenes de advertencia que muestren los efectos nocivos del consumo de los productos del tabaco, además se sujetarán a las siguientes disposiciones:

- I. Serán formuladas y aprobadas por la Secretaría;
- II. Se imprimirán en forma rotatoria directamente en los empaques;
- III. Serán de alto impacto preventivo, claras, visibles, legibles y no deberán ser obstruidas por ningún medio;
- IV. Deberán ocupar al menos el 30% de la cara anterior, 100% de la cara posterior y el 100% de una de las caras laterales del paquete y la cajetilla;
- V. Al 30% de la cara anterior de la cajetilla se le deberán incorporar pictogramas o imágenes;
- VI. El 100% de la cara posterior y el 100% de la cara lateral serán destinados al mensaje sanitario, que del mismo modo será rotativo, deberá incorporar un número telefónico de información sobre prevención, cesación y tratamiento de las enfermedades o efectos derivados del consumo de productos del tabaco, y
- VII. Las leyendas deberán ser escritas e impresas, sin que se invoque o haga referencia a alguna disposición legal directamente en el empaquetado o etiquetado.

La Secretaría publicará en el Diario Oficial de la Federación las disposiciones para la formulación, aprobación, aplicación, utilización e incorporación de las leyendas, imágenes, pictogramas y mensajes sanitarios que se incorporarán en los paquetes de productos del tabaco y en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, de acuerdo a lo establecido en esta Ley.

Artículo 19. En los paquetes de sistemas alternativos y en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables, deberán figurar leyendas y pictogramas o imágenes para desincentivar el uso de los sistemas alternativos y, en caso de los SACN y SEAN, advertir sobre los efectos nocivos del consumo de nicotina, además se sujetarán a las siguientes disposiciones:

- I. Serán formuladas y aprobadas por la Secretaría;
- II. Se imprimirán en forma rotatoria directamente en los empaques;





"2021: AÑO DE LA INDEPENDENCIA"

III. Serán de alto impacto preventivo, claras, visibles, legibles y no deberán ser obstruidas por ningún medio, y

IV. Las leyendas deberán ser escritas e impresas, sin que se invoque o haga referencia a alguna disposición legal directamente en el empaquetado o etiquetado.

La Secretaría publicará en el Diario Oficial de la Federación las disposiciones para la formulación, aprobación, aplicación, utilización e incorporación de las leyendas, imágenes, pictogramas y mensajes sanitarios que se incorporarán en los paquetes de sistemas alternativos y en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, de acuerdo a lo establecido en esta Ley.

Artículo 20. Además de lo establecido en los artículos 18 y 19, todos los paquetes de productos del tabaco, sistemas alternativos y todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, deberán contener información sobre sus contenidos, emisiones y riesgos de conformidad con las disposiciones aplicables. Las autoridades competentes deberán coordinarse para tales efectos.

Artículo 21. En los paquetes de productos del tabaco, sistemas alternativos y en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, no se promocionarán mensajes relacionados con estos productos de manera falsa, equívoca o engañosa que pudiera inducir a error con respecto a sus características, efectos para la salud, riesgos o emisiones.

No se emplearán términos, elementos descriptivos, marcas de fábrica o de comercios, signos figurativos o de otra clase que tengan el efecto de crear la falsa impresión de que un determinado producto del tabaco o algún sistema alternativo es menos nocivo que otro.

De manera enunciativa más no limitativa quedan prohibidas expresiones tales como "bajo contenido de alquitrán", "ligeros", "ultra ligeros" o "suaves".

Artículo 22. En todos los paquetes de productos del tabaco, sistemas alternativos y en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, para su comercialización dentro del territorio nacional, deberá figurar la declaración: "Para venta exclusiva en México".

Artículo 23. Las leyendas de advertencia y la información textual establecidas en este capítulo, deberán figurar en español en todos los paquetes y productos del tabaco, sistemas alternativos y en todo empaquetado y etiquetado externos de los mismos.

Este requisito será aplicable para la comercialización dentro del territorio nacional.





"2021: AÑO DE LA INDEPENDENCIA"

Capítulo II Publicidad, Promoción y Patrocinio

Artículo 24. Queda prohibido realizar toda forma de patrocinio, como medio para posicionar los elementos de la marca de cualquier producto del tabaco y sistemas alternativos, o que fomente la compra y el consumo de productos del tabaco y sistemas alternativos por parte de la población.

La publicidad y promoción de productos del tabaco y sistemas alternativos únicamente será dirigida a mayores de edad a través de revistas para adultos, comunicación personal por correo o dentro de establecimientos de acceso exclusivo para aquéllos.

La industria, los propietarios y/o administradores de establecimientos donde se realice publicidad o promoción de estos productos deberán demostrar la mayoría de edad de los destinatarios de la misma.

Artículo 25. Se prohíbe emplear incentivos que fomenten la compra de productos del tabaco o sistemas alternativos y no podrá distribuirse, venderse u obsequiarse, directa o indirectamente, ningún artículo promocional que muestre el nombre o logotipo de productos del tabaco o sistemas alternativos.

Artículo 26. Las publicaciones de comunicaciones internas para la distribución entre los empleados de la industria tabacalera no serán consideradas publicidad o promoción para efectos de esta Ley.

Capítulo III Consumo y Protección contra la Exposición al Humo

Artículo 27. Queda prohibido a cualquier persona consumir o tener encendido cualquier producto del tabaco o sistemas alternativos en los espacios 100% libres de humo, así como en las escuelas públicas y privadas de educación básica y media superior.

En dichos lugares se fijará en el interior y en el exterior los letreros, logotipos y emblemas que establezca la Secretaría.

Artículo 28. En lugares con acceso al público, o en áreas interiores de trabajo, públicas o privadas, incluidas las universidades e instituciones de educación superior, podrán existir zonas exclusivamente para fumar y usar sistemas alternativos, las cuales deberán de conformidad con las disposiciones reglamentarias:





"2021: AÑO DE LA INDEPENDENCIA"

- I. Ubicarse en espacios al aire libre, o
- II. En espacios interiores aislados que dispongan de mecanismos que eviten el traslado de partículas hacia los espacios 100% libres de humo y que no sea paso obligado para los no fumadores.

Artículo 29. El propietario, administrador o responsable de un espacio 100% libre de humo, estará obligado a hacer respetar los ambientes libres de humo establecidos en los artículos anteriores.

Artículo 30. En todos los espacios 100% libres de humo y en las zonas exclusivamente para fumar y usar sistemas alternativos, se colocarán en un lugar visible letreros que indiquen claramente su naturaleza, debiéndose incluir un número telefónico para la denuncia por incumplimiento a esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Título Cuarto **Medidas para Combatir la Producción Ilegal y el Comercio Ilícito de** **Productos del Tabaco y Sistemas Alternativos**

Capítulo Único

Artículo 31. La Secretaría vigilará que los productos del tabaco, productos accesorios al tabaco y sistemas alternativos materia de importación cumplan con esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

En los casos en que los productos de importación no reúnan los requisitos o características que establezca la legislación correspondiente, la Secretaría aplicará las medidas de seguridad que correspondan de acuerdo con la Ley General de Salud.

Artículo 32. Se requiere permiso sanitario previo de importación de la Secretaría para la importación de productos del tabaco y sistemas alternativos.

Artículo 33. La importación de productos del tabaco, de productos accesorios al tabaco y sistemas alternativos, se sujetará a las siguientes bases:

- I. Los importadores y distribuidores deberán tener domicilio en México;
- II. Podrán importarse los productos del tabaco, los productos accesorios al tabaco y los sistemas alternativos, siempre que el importador exhiba la documentación establecida en las disposiciones reglamentarias de esta Ley, y





"2021: AÑO DE LA INDEPENDENCIA"

III. La Secretaría podrá muestrear y analizar los productos del tabaco, los productos accesorios al tabaco y los sistemas alternativos importados, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones aplicables. Cuando se encuentre que el producto muestreado no cumple con las disposiciones citadas, la Secretaría procederá conforme a lo establecido en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 34. La Secretaría, a través de los verificadores y en coordinación con las autoridades correspondientes, está facultada para intervenir en puertos marítimos y aéreos, en las fronteras y, en general, en cualquier punto del territorio nacional, en relación con el tráfico de productos del tabaco, de los productos accesorios al tabaco y de los sistemas alternativos, para los efectos de identificación, control y disposición sanitarios.

Artículo 35. La Secretaría participará en las acciones que se realicen a fin de prevenir el comercio, distribución, venta y fabricación ilícita de productos del tabaco, de productos accesorios al tabaco y de sistemas alternativos.

Título Quinto De la Participación Ciudadana

Capítulo Único

Artículo 36. La Secretaría promoverá la participación de la sociedad civil en la prevención del tabaquismo, la adicción a la nicotina y el control de los productos del tabaco y sistemas alternativos en las siguientes acciones:

- I. Promoción de los espacios 100% libres de humo;
- II. Promoción de la salud comunitaria;
- III. Educación para la salud;
- IV. Investigación para la salud y generación de la evidencia científica en materia del control del tabaco y sistemas alternativos;
- V. Difusión de las disposiciones legales en materia del control de los productos del tabaco y sistemas alternativos;
- VI. Coordinación con los consejos nacional y estatales contra las adicciones, y
- VII. Las acciones de auxilio de aplicación de esta Ley como la denuncia ciudadana.





"2021: AÑO DE LA INDEPENDENCIA"

Título Sexto Cumplimiento de esta Ley

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 37. Corresponde a la Secretaría con base en lo dispuesto en la Ley General de Salud y demás disposiciones aplicables:

- I. Expedir las autorizaciones requeridas por esta Ley;
- II. Revocar dichas autorizaciones;
- III. Vigilar el cumplimiento de esta Ley, y
- IV. Ejecutar los actos del procedimiento para aplicar medidas de seguridad y sanciones. Para dar cumplimiento a lo anterior, la Secretaría emitirá las disposiciones correspondientes.

Capítulo II De la Vigilancia Sanitaria

Artículo 38. Los verificadores serán nombrados y capacitados por la Secretaría, de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Salud y demás disposiciones aplicables.

Artículo 39. Los verificadores realizarán actos de orientación, educación, verificación de las disposiciones de esta Ley, de la Ley General de Salud y otras disposiciones en materia de control sanitario de los productos del tabaco y sistemas alternativos.

Artículo 40. Los verificadores podrán realizar visitas ordinarias y extraordinarias, sea por denuncia ciudadana u otro motivo, de acuerdo a las disposiciones de la Ley General de Salud, de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 41. La labor de los verificadores en ejercicio de sus funciones, así como la de las autoridades federales, estatales o municipales, no podrá ser obstaculizada bajo ninguna circunstancia.

Artículo 42. Las acciones de vigilancia sanitaria que lleven a cabo las autoridades competentes para efecto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley,





"2021: AÑO DE LA INDEPENDENCIA"

sus reglamentos y demás disposiciones aplicables, se realizarán de conformidad con los procedimientos establecidos en la Ley General de Salud.

Capítulo III De la Denuncia Ciudadana

Artículo 43. Cualquier persona podrá presentar ante la autoridad correspondiente una denuncia en caso de que observe el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 44. La autoridad competente salvaguardará la identidad e integridad del ciudadano denunciante.

Artículo 45. La Secretaría pondrá en operación una línea telefónica de acceso gratuito para que los ciudadanos puedan efectuar denuncias, quejas y sugerencias sobre los espacios 100% libres de humo así como el incumplimiento de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Título Séptimo De las Sanciones

Capítulo Único

Artículo 46. El incumplimiento a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que emanen de ella, serán sancionados administrativamente por las autoridades sanitarias, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

Artículo 47. Las sanciones administrativas podrán ser:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Multa;
- III. Clausura temporal o definitiva, que podrá ser parcial o total, y
- IV. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Artículo 48. Al imponer una sanción, la autoridad sanitaria fundará y motivará la resolución, tomando en cuenta:





"2021: AÑO DE LA INDEPENDENCIA"

- I. Los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas;
- II. La gravedad de la infracción;
- III. Las condiciones socio-económicas del infractor;
- IV. La calidad de reincidente del infractor, y
- V. El beneficio obtenido por el infractor como resultado de la infracción.

Artículo 49. Se sancionará con multa:

- I. De hasta cien veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 27 de esta Ley;
- II. De mil hasta cuatro mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, el incumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 14, 15, 16, 28 y 29 de esta Ley, y
- III. De cuatro mil hasta diez mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, el incumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 13, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 32 y 33, de esta Ley.

Artículo 50. En caso de reincidencia se duplicará el monto de la multa que corresponda. Para los efectos de este capítulo se entiende por reincidencia, que el infractor incumpla la misma disposición de esta Ley o sus reglamentos dos o más veces dentro del periodo de un año, contado a partir de la fecha en que se le hubiera notificado la sanción inmediata anterior.

Artículo 51. El monto recaudado producto de las multas será destinado al Programa contra el Tabaquismo y la Adicción a la Nicotina, y a otros programas de salud prioritarios.

Artículo 52. Procederá la clausura temporal o definitiva, parcial o total según la gravedad de la infracción y las características de la actividad o establecimiento de acuerdo con lo señalado en el artículo 425 y 426 de la Ley General de Salud, ordenamiento de aplicación supletoria a esta Ley.

Artículo 53. Se sancionará con arresto hasta por 36 horas de acuerdo con lo estipulado en el artículo 427 de la Ley General de Salud, ordenamiento de aplicación supletoria a esta Ley.





"2021: AÑO DE LA INDEPENDENCIA"

Artículo 54. Cuando con motivo de la aplicación de esta Ley, se desprenda la posible comisión de uno o varios delitos, la autoridad correspondiente formulará la denuncia o querrela ante el Ministerio Público sin perjuicio de la sanción administrativa que proceda.

Artículo 55. Los verificadores estarán sujetos a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Artículo 56. En todo lo relativo a los procedimientos para la aplicación de medidas de seguridad y sanciones, los recursos de inconformidad y prescripción, se aplicará lo establecido en las disposiciones de la Ley General de Salud.

Título Octavo De los Delitos

Capítulo Único

Artículo 57. A quien por sí o a través de otra persona a sabiendas de ello, adultere, falsifique, contamine, altere o permita la adulteración, falsificación, contaminación o alteración de cualquier producto del tabaco o sistemas alternativos en los términos que se define en la presente Ley y en la Ley General de Salud, se le aplicará una pena de uno a nueve años de prisión y multa equivalente de cien a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

La misma pena se aplicará a quien por sí o a través de otra persona mezcle productos de tabaco adulterados, falsificados, contaminados o alterados con otros que no lo sean, a través de la cadena de suministro.

Artículo 58. A quien, por sí o a través de otra persona, introduzca al país, exporte, almacene, transporte, expendá, venda o de cualquier forma distribuya productos de tabaco de los que hace mención esta Ley, adulterados, falsificados, contaminados, alterados o mezclados en términos del último párrafo del artículo anterior, se le aplicará una pena de uno a nueve años de prisión y multa equivalente de cien a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

La misma pena se aplicará a quien, por sí o a través de otra persona, introduzca al país, exporte, almacene, transporte, expendá, venda o de cualquier forma distribuya sistemas alternativos adulterados, falsificados, contaminados, alterados o mezclados.

TRANSITORIOS





"2021: AÑO DE LA INDEPENDENCIA"

Primero. El presente decreto entrará en vigor 90 días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se abroga la Ley General para el Control del Tabaco.

Tercero. En un plazo máximo de 90 días, posteriores a la entrada en vigor del presente decreto, la Secretaría de Economía deberá actualizar la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, en las fracciones arancelarias correspondientes a los productos regulados por la Ley General para el Control del Tabaco y Sistemas Alternativos.

Cuarto. En un plazo máximo de 180 días, posteriores a la entrada en vigor del presente decreto, la Secretaría de Salud deberá publicar el Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco y Sistemas Alternativos.

Salón de Sesiones de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión
a 2 de septiembre del año 2021.

**SENADORA ALEJANDRA LAGUNES SOTO RUIZ
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**

